



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RAP/037/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

COLABORADORA: MELISSA JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de diciembre del año dos mil veintidós.

Resolución que confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Acuerdo Impugnado	IEQROO/CGA-149-2022.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
DO	Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo.

PRD

Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, en el marco del proceso electoral local 2021-2022, en las que se eligieron las diputaciones que conforman la XVII Legislatura del Estado.
2. **Cómputos distritales.** El ocho de junio, los consejos distritales responsables de las elecciones de las diputaciones para la integración de la XVII Legislatura del Estado, celebraron sesiones permanentes ininterrumpidas para realizar los cómputos distritales.
3. **Asignación por el principio de RP.** El doce de junio el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, aprobó la asignación de las diputaciones por el principio de RP, para la integración de la XVII Legislatura del Estado, determinando el número y porcentaje de votación válida emitida total de cada partido político en la elección de diputaciones locales, en el contexto del proceso electoral, quedando de la siguiente manera:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MS	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO
TOTAL	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	7,549	12,780
POR PARTIDO POLÍTICO										

4. **Sentencia firme.** El veinticuatro de agosto, la Sala Superior, dictó sentencia en el expediente SUP-REC-361/2022, mediante la cual confirmó el acuerdo referido en el antecedente 3 de la presente resolución.
5. **Solicitud.** El veintidós de septiembre, la DPP solicitó mediante oficio DPP/497/2022 a la DO, los resultados de la votación obtenida por partido político, así como de la votación válida emitida, ambas correspondientes al proceso local 2021-2022.
6. **Respuesta al oficio DPP/497/2022.** El veintitrés de septiembre, la

DO, dio respuesta a la solicitud referida con antelación, la cual señaló que la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones para integrar la XVII Legislatura del Estado, fue de 519,669. (Quinientos diecinueve mil seiscientos sesenta y nueve), de igual forma proporcionó los porcentajes de votación válida emitida que obtuvo cada uno de los partidos políticos nacionales y locales.

7. **Solicitud.** El siete de noviembre, la DPP solicitó mediante oficio DPP/528/2022 a la DO, el número de ciudadanos inscritos en el padrón y el listado nominal de la entidad con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.
8. **Respuesta al oficio DPP/258/2022.** El catorce de noviembre, la DO, dio respuesta a la solicitud referida con antelación, remitiendo el total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el listado nominal de la entidad siendo éste un total de un millón trescientos cinco mil quinientos cincuenta y tres (1 305 553) ciudadanas y ciudadanos.
9. **Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-149-2022.** El veintidós de noviembre, el Consejo General aprobó el acuerdo de referencia, mediante el cual se determina el financiamiento público ordinario y actividades específicas, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a otorgarse a los partidos políticos acreditados ante el Instituto durante el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés.
10. **Recurso de Apelación.** El veintiocho de noviembre, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
11. **Turno.** El cinco de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó integrar el expediente RAP/037/2022, el cual

fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

12. **Acuerdo de admisión.** En fecha siete de diciembre, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se emitió el acuerdo de admisión.
13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Lo anterior, toda vez que el medio de impugnación interpuesto es un Recurso de Apelación, promovido por un partido político, para controvertir un Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto.
16. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

PROCEDENCIA

17. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las **causales de improcedencia** previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

18. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los **requisitos de procedencia** previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso.

19. La parte actora se inconforma en contra del acuerdo **IEQROO/CG/A-149-2022** del Consejo General del Instituto, por medio del cual estimó que el financiamiento que le corresponde al PRD, se determinó con base al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes, lo anterior, de acuerdo a que el PRD, es un ente que cuenta con acreditación ante el Instituto, **pero no cuenta con representación en el Congreso del Estado.**
20. En ese sentido, la representación del PRD, considera que el acto reclamado vulnera la esfera jurídica de su representado y por ello **pretende** que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado, y como consecuencia, esta autoridad jurisdiccional en plenitud de jurisdicción ordene la entrega de las prerrogativas que a su decir, le corresponden; además solicita la inaplicación del artículo 71 de la Ley de Instituciones.
21. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, inaplica o hace una indebida interpretación de los artículos 1, 16, 41 Base II y IV de la Constitución General; 1, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 49, fracción III, séptimo párrafo y sus bases de la Constitución Local.
22. Ahora bien, del estudio de la demanda, se advierte como **único agravio**, el relativo a la **violación al estado constitucional democrático de derecho por contravenir los principios de**

constitucionalidad, legalidad, certeza y principio de interpretación conforme del Acuerdo impugnado.

23. Así, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
24. Lo anterior, pone de relieve que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado emitido por el Consejo General, fue correcto o si su actuar se encuentra apegado a derecho o si como lo alega el partido actor, resulta contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
25. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**² respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

² Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Marco Normativo

26. Previamente al estudio del caso concreto resulta pertinente establecer el marco normativo que rige el otorgamiento del financiamiento público y los fines constitucionales de los partidos políticos.

Financiamiento Público conforme a la Constitución General y la LGPP.

27. El artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución General, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
28. Asimismo, señala que son fines de los partidos políticos; promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
29. El referido numeral citado con antelación en su Base II, incisos a), b) y c), dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar al cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
30. Además, señala que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

31. Por otro lado, el artículo 23, párrafo 1, inciso d) y 26, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, dispone que son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 Constitucional.
32. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley de Partidos, señala que, entre otras obligaciones de los partidos políticos, está el aplicar el financiamiento público de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
33. Así, el financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Regulación del financiamiento público aplicables al ámbito local.

34. El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General, establece que de conformidad con las bases establecidas en la misma y en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizaran que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, consagrando dicho numeral como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos.
35. A su vez el artículo 104, incisos b) y c) de la Ley General, establece que es atribución de los Organismos Públicos Locales,

garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas. Así como realizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, en su caso, a las candidaturas independientes en la entidad.

36. Por su parte los artículos 23 y 26 de la Ley de Partidos, establecen que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tienen por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre los que se encuentra el financiamiento público, se precisa que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución General, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
37. Por su parte, el artículo 50, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece que “Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales”.
38. Además, el artículo 51, párrafo 1 y 2, de la Ley antes citada, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución, indicando que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley, se estarán conforme al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para actividades específicas como

entidades de interés público.

39. A su vez, el artículo 52, numeral 2 de la Ley de Partidos, refiere que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con dicha disposición, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Reglas para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos establecidas en la legislación local.

40. El artículo 49, fracción III de la Constitución Local establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
41. Refiere que los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
42. Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas, y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.
43. La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y accederán

a los tiempos de radio y televisión de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución General.

44. La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.
45. Así mismo, establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se les otorgará conforme a las siguientes bases:

1.- El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el sesenta y cinco por ciento del listado nominal de la entidad con corte al mes de octubre del año anterior o por la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, en caso de que ésta resulte mayor. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:

- a)** El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y
- b)** El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos, en la elección de diputados inmediata anterior.

2.- El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador y Diputados equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados o Ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

3.- El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.

5.- Los partidos políticos recibirán un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias como entidades de interés público, para la educación y

capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. El monto total será distribuido entre los partidos políticos, el treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiere obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

6.- El financiamiento público prevalecerá sobre el privado. Las aportaciones que realicen los simpatizantes, en conjunto, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

La Ley fijara los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

46. Los artículos 41, 49, 52, de la Ley de Instituciones, respecto a los partidos políticos establecen que se consideran como partidos políticos los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones de la Ley de Partidos; que los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos que disponga la Ley; que son prerrogativas de los partidos políticos las de tener acceso a radio y televisión en los términos del artículo 41, Base, apartado B de la Constitución Federal, y recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcionar para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales de conformidad con lo previsto en la Constitución Local.
47. Asimismo, el artículos 68 del mismo ordenamiento, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, sueldos y salarios, independientemente de sus demás prerrogativas con forme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el sesenta y cinco por ciento del listado nominal de la entidad con corte al mes de octubre del año anterior o por la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales inmediata anterior, en caso de que ésta resulte mayor.

b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la

siguiente forma: el treinta por ciento del monto total se distribuirá en forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la elección de diputaciones locales inmediata anterior

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y aplicar dicho recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales:

a) El financiamiento público de campaña se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elija Gobernadora o Gobernador, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.

b) Cuando solo elijan integrantes de los Ayuntamientos o Diputaciones Locales, el financiamiento de campaña para los partidos políticos equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.

c) Durante los procesos electorales cada uno de los partidos políticos recibirá adicionalmente, el monto equivalente al treinta por ciento de su distribución proporcional del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de la estructura electoral.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) Para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones locales inmediata anterior.

Principio de legalidad

48. Dicho principio se encuentra de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución General, dicho principio ha sido definido por la SCJN, como “la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la

Ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

49. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha estimado que en materia electoral también existen los principios de autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, mismas que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
50. Por tanto, el principio de legalidad, permite delimitar el marco de actuación de las personas y autoridades involucradas en la materia electoral a lo previsto en la ley, sin embargo, cabe la posibilidad que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material puedan desarrollar a la misma a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales, esto es, la facultad reglamentaria para lograr la debida aplicación de la ley a la realidad.

Principio de certeza

51. Por cuanto a dicho principio, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

52. El Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **"CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Caso concreto

53. El PRD, señala que es un hecho público y notorio que dicho partido obtuvo en la jornada del proceso electoral ordinario 2021-2022 en la elección de diputados **16, 321 votos, con lo que alcanzó el umbral electoral, es decir, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el estado de Quintana Roo.**
54. Por tanto, refiere que cumplió con el requisito exigido por el artículo 41, Base I, último párrafo de la Constitución General, es decir, de mantener su registro después de cada elección. Además aduce que de igual forma se cumplió con el requisito de Partidos Políticos Nacionales, pues aduce que el PRD es un instituto político nacional y que cuenta con registro ante el INE.
55. Por consiguiente, infiere que cumple con los requisitos de exigencia para el financiamiento público, debiéndose aplicar lo señalado en la norma constitucional, al considerar que el PRD, debe de contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, haciendo referencia a la línea jurisprudencial que ha adoptado la Sala Superior y que negarle al partido el financiamiento que, a su decir, legalmente le corresponde, traerá como consecuencia que se vulnere la equidad en la contienda electoral al dejar a dicho ente político en una situación financiera

precaria, lo que acarreará que las tareas constitucionales asignadas se vean afectadas y como consecuencia, el debilitamiento de la presencia y participación, así como el exterminio de dicho partido.

56. En ese sentido, el partido recurrente señala que el PRD, como partido nacional cuenta con representación en ambas cámaras del Congreso de la Unión, y que por tanto, su representado cumple con el requisito establecido en la norma de carácter nacional, con lo que deduce, la ilegalidad del acuerdo impugnado
57. De esa manera, señala que al ser un principio de jerarquía de la norma se debe de estar a la siguiente disposición:

“El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior”.

58. En ese sentido, el PRD, argumenta esencialmente que se vulneran los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, ya que a su decir, con la emisión del acuerdo controvertido se aplica en perjuicio de su representada una norma (artículo 71 de la Ley de Instituciones) que vulnera y se contradice con lo mandatado por artículo 41, fracción II de la Constitución General.
59. Lo anterior es así, toda vez que, refiere que la autoridad responsable debió adoptar una interpretación conforme, observando lo que se encuentra reconocido en la Constitución General³, donde mandata que **“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia”** y a su decir, se debe aplicar lo que establece el

³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

artículo 41 de la Constitución General, en su Base II.

60. Ya que refiere que, existe una contradicción entre la norma electoral local, contra lo que dispone la Constitución General, lo que a su decir, se debe armonizar dicha norma con la Constitución, lo que a su juicio, obliga a que en la interpretación que se opte, sea por una construcción interpretativa que sea de acuerdo a la norma fundamental y que deba ser interpretada a la luz de la Jurisprudencia constitucional.
61. Ahora bien, por cuanto a los motivos de disenso relativos la distribución del financiamiento público ordinario, este Tribunal determina **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, por las siguientes consideraciones:
62. Previo a explicar las razones, por las que este Tribunal considera infundado el agravio, resulta importante traer a colación, el señalamiento realizado por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, generan las pautas, por las que se considera que no le asiste la razón a la representación del PRD.
63. En efecto, en el acuerdo impugnado, se expresó que si bien, no existe una armonía en las disposiciones de la Ley General, Constitución Local y Ley Local, por cuanto a la base para la aplicación de la fórmula para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos, no menos cierto es que, en términos de los criterios que ha sostenido el Instituto en diversos acuerdos⁴ del Consejo General, el cálculo del financiamiento se atendió en base a lo dispuesto en el artículo 49 fracción III, séptimo párrafo, numerales 1, 2, 3, 5 y 6 primer párrafo de la Constitución Local, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 68, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones.
64. Lo anterior, atendiendo a la libertad de configuración legislativa con

⁴ Véanse los acuerdos IEQROO/CG/A-025-2020, IEQROO/CG/A-181-2021, IEQROO/CG/A-189-2021 y IEQROO/CG/A-227-2021.

la que cuentan las entidades federativas para legislar en materia de financiamiento público y de acuerdo a las circunstancias específicas de cada entidad federativa, acorde con lo dispuesto en el recurso SUP-JRC-28/2017, mismo que fue resuelto por la Sala Superior.

65. Dicho lo anterior, es dable señalar que el recurrente parte de una premisa errónea, al pretender hacer creer a esta autoridad jurisdiccional que las pretensiones que hace valer parten de un hecho público y notorio, como lo es, el contar con representación en las cámaras del Congreso de la Unión, y que la autoridad responsable dejó de considerar tal circunstancia para la determinación del financiamiento, máxime que la responsable no se encontraba obligada a considerar dicho hecho.
66. Lo anterior es así, toda vez que, el hecho de que el PRD cuente con representación en las cámaras del Congreso de la Unión, no quiere decir, que por ello cumpla con los requisitos que mandata la normatividad local, mismas que dotan operatividad al sistema electoral, al posibilitar el acceso a los partidos a las prerrogativas necesarias para el cumplimiento de sus fines.
67. De igual manera, es dable hacer hincapié, que la propia Ley de Partidos, ha investido a las autoridades locales, de la facultad de allegarse de la aplicación de las disposiciones normativas que la legislatura local ha establecido para el cumplimiento de sus atribuciones tanto constitucionales como legales.
68. Refuerza lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 8/2000, emitida por la Sala Superior, que dispone: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”**⁵.
69. De ahí que, contrario a lo que sostiene la representación del PRD, existe esa facultad de cada legislatura local, para regular lo relativo

⁵ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-8-2000>

a la asignación del financiamiento de los partidos políticos, lo anterior es así porque, si bien el referido partido obtuvo **16,321 votos, con lo que alcanzó el umbral electoral, es decir, el tres por ciento del total de la votación válida emitida** en el estado de Quintana Roo, **no menos cierto es que, dicho ente político cuenta con acreditación ante el Instituto local, sin embargo no cuenta con representación en el Congreso del Estado.**

70. Lo que resulta congruente con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Instituciones, es decir, que el financiamiento que le corresponde al PRD, se determinará con base al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades permanentes y que de igual forma participarán en el financiamiento público para actividades específicas, como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.
71. De manera que, el PRD, al no tener representación en el Congreso Local del Estado de Quintana Roo, es que se encuentra en una situación diversa respecto a los partidos que superaron el umbral establecido para ello, lo que hace que, reciba el dos por ciento de las prerrogativas a diferencia de otros institutos políticos que participaron en el proceso electoral y superaron el umbral requerido contando con curules en el Congreso, por lo que contrario a lo que aduce el actor, no se vulneran los principios de legalidad y certeza como lo pretende hacer valer.
72. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que: "La equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares,

un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

73. Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, se señala que; "La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, **de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad**".
74. De ahí que, contrario a lo aducido por el partido actor al señalar que el Instituto violenta el derecho de los partidos a participar en la vida democrática, no le asiste la razón al impetrante toda vez que el actuar de la autoridad es acorde con el principio de equidad referido con antelación.
75. Ello es así, porque la distribución de los recursos debe atender a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución, ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.
76. Incluso, el artículo 116 Constitucional, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin que les imponga reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, toda vez que, no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confirmando al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas, procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, **por lo que cada legislación electoral local debe**

atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.

77. Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas.
78. Ahora bien, por cuanto a la solicitud de inaplicación del precepto normativo 71 de la Ley de Instituciones, refiere que es contradictorio con el artículo 41, Base II de la Constitución General, pues aduce que se debe armonizar dicho precepto local, al respecto inserta una tabla comparativa a través de la cual reproduce los artículos en cuestión y finalmente expone dos herramientas hermenéuticas; la primera establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la constitución y la segunda es que la doctrina y la jurisprudencia que han identificado como el principio pro-persona, obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
79. En ese tenor, se considera que los planteamientos realizados por la representación del PRD no resultan viables para que a petición de parte se emprenda el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad solicitada al asistirle la razón.
80. En efecto, se destaca que para que un órgano jurisdiccional emprenda el análisis de la regularidad constitucional de una norma cuando es planteado por las partes, éstas deben señalar claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el mismo deviene en una manifestación genérica, que se encuentra

fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*.

81. En ese sentido, la contraposición que ha de plantearse para sustentar la viabilidad de inaplicación de una norma debe permitir identificar que entre los artículos que se solicita sean aplicados y las disposiciones constitucionales o convencionales respecto de las cuales existe la contradicción que justificaría que el juzgador deje de lado esa disposición para preferir la de mayor jerarquía consagrada en la normativa Fundamental o convencional.
82. En estas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos formulados por el PRD, no pueden servir de base para declarar la inaplicación del artículo 71, de la Ley de Instituciones, pues no desarrollan argumentos concretos a partir de los cuales se pueda verificar y contrastar, si dicho precepto legal se contradice o no a la normativa constitucional o convencional de la materia.
83. Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador el siguiente precedente⁶ cuyo rubro se reproduce a continuación: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE”**.
84. A su vez, es dable mencionar que las autoridades jurisdiccionales cuentan con la facultad para emprender de manera *ex officio* el control difuso de normas generales sobre las que se advierta sospecha de inconstitucionalidad o convencionalidad.
85. Sin embargo, para ello, -tal y como lo sostuvo la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, esto es,

⁶ Registro digital: 2008514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo 111, página 2241, Tipo: Jurisprudencia.

en cada caso se debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación.

86. Además, determinó que cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.⁷
87. Lo anterior es así, porque se debe tomar en consideración que todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que, si bien puede ser superada con argumentación, no debe desconocerse que éstas deben presumirse válidas y constitucionales hasta en tanto no exista un pronunciamiento en concreto de una autoridad competente en un procedimiento previsto para ese efecto o ejerciendo en vía indirecta el control referido⁸.
88. En ese sentido, se considera que en el caso concreto no acontecen las hipótesis conducentes para emprender el control de constitucionalidad atinente *ex officio*, ya que respecto al contenido de la porción normativa que se tacha de inconstitucional, se advierte que ya existe pronunciamiento del alto Tribunal del país respecto a la temática con la que se relaciona se ajusta a la regularidad constitucional, de ahí que no se advierta si quiera, sospecha de inconstitucionalidad.
89. En efecto, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, tratándose del **financiamiento público para los partidos locales**, la Ley General de Partidos Políticos da pautas precisas para su

⁷ Tesis de Jurisprudencia en materia común de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 4/2016 (10a.) de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo 1, página 430. 2a En similares términos resolvió la Sala Monterrey del TEPJ en el expediente SM-JDC699/2021.

⁸ 2a En similares términos resolvió la Sala Monterrey del TEPJ en el expediente SM-JDC699/2021.

otorgamiento y distribución, en atención a que la competencia para legislar es del Congreso de la Unión, pero en el caso del **financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente existe la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.**

90. Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, correspondientes al Estado de Jalisco, así como en las acciones de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas relacionadas con el Estado de Tabasco, la Suprema Corte resolvió que las entidades federativas gozan de libertad de configuración en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que conserven su registro en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la propia Ley General de Partidos Políticos.
91. Ahora, por lo que hace a los partidos políticos nacionales con registro local, sobre los cuales sí cuenta con libertad de configuración, se concluyó que la norma cuestionada era acorde con la regularidad constitucional.
92. En ese sentido, este Tribunal considera que en el caso concreto no acontecen las hipótesis atinentes para emprender el control de constitucionalidad solicitado, ya que ni siquiera se logra superar el primero de los pasos que deben seguirse, es decir, no se advierte una sospecha de inconstitucionalidad y tampoco se puso en entredicho la presunción de constitucionalidad que reviste la norma.
93. Por las relatadas consideraciones y del estudio pormenorizado al acuerdo impugnado, se advierte que la responsable no vulnera el principio de legalidad como lo pretende hacer valer el partido actor, ya que en la resolución que ahora se controvierte se expusieron los motivos y razones por las que se arribó a dicha determinación, en la cual se pudo observar que la autoridad realizó la determinación

del financiamiento acorde con libertad configurativa de la que goza para el establecimiento del financiamiento público.

94. Así pues, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución General, se surte toda vez que, el acto de autoridad que ahora se controvierte asiente los hechos relevantes, cita la norma aplicable al caso concreto y es argumentado a fin de sustentar su razonamiento con base en el cual toma su decisión.
95. Es decir, la responsable plasmó todos los argumentos lógicos e interpretativos de la norma aplicable que justificaron su determinación, además de hacer referencia a las normas aplicables métodos y cálculos respectivos para la distribución del financiamiento, tal y como puede observarse en el acuerdo impugnado.
96. Por las relatadas consideraciones, y al considerarse que el motivo de impugnación que se analiza de ninguna manera constituyen argumentos tendentes para demostrar que el Consejo General del Instituto, al emitir el acuerdo que se combate incurrió en alguna vulneración a la norma constitucional o legal o bien que haya llevado a cabo una inexacta valoración del derecho aplicable al caso concreto, se declara infundado el agravio.
97. En consecuencia de lo anterior, contrariamente a lo argumentado, por la representación del PRD, este Tribunal, considera que la responsable realizó una correcta determinación respecto al otorgamiento del financiamiento público ordinario y de actividades específicas a otorgarle a dicho ente político, por lo que, la determinación del Consejo General del Instituto, se encuentra ajustada a derecho, debidamente fundada y motivada, en la que se observaron los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda.
98. En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio hecho valer por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/037/2022

99. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/A-149-2022.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS